

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2237/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300547923000032**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo¹, en la que solicitó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro “la negritud en Veracruz”?*
- ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
- ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
- ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
- ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
- Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio. (sic).

2. **Respuesta.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2237/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".
7. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficios sin números de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **TESO/130/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal, oficio **070/2023**, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

C..., Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. en su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información. (sic).

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante los oficios: **HAVA/UT/2023/368**, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, oficio **HAVA/UT/2023/321**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, **HAVA/UT/2023/309**, **HAVA/2023/310**, **HAVA/UT/2023/307**, **HAVA/2023/311**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia donde se hace la búsqueda exhaustividad de lo requerido, y oficio **MVA/DUM/2023/097**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, oficio **TESO/2023/090**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el oficio sin número de fecha de catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento, y el oficio sin número suscrito por el Director de Protección Civil. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, **parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XLIII y XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos

...

26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la instalación de anuncios o espectaculares, tales como permisos, numero de ellos, costo, medidas, ubicación geográfica, quien los contrato y documento legal que avale la instalación.
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo al artículo **70 y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla.
29. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la **Tesorería Municipal y la Regiduría Segunda del H. Ayuntamiento Constitucional**, quien tiene como atribuciones la de Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
30. De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio **TESO/130/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal, oficio **070/2023**, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, ambos informando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUEYAPAN DE OCAMPO.
2022-2025



Dependencia: Aytto. Constitucional.
Departamento: Tesorería
Asunto: Entrega de Información.
Núm. de Oficio: TESO/130/2023
Hueyapan de Ocampo, Ver. A 24 Agosto de 2023.

Lic. Juan Luis Vidal Jiménez
Titular de Unidad de Transparencia
De Hueyapan de Ocampo, Ver.
Presente:

Por medio del presente le comunico que de acuerdo al oficio Núm. UT-OFICIO 151 con fecha 14 de agosto de 2023, recibido en este departamento donde se requiere información atender una de información que se recibe a través del sistema SISA con número de folio: 300547923000032 del recurrente: [REDACTED] de fecha 07/08/2023 donde solicita:

1.- ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?

R= Existen solo pagos de anuncios publicitarios que realizan los negocios como farmacias, abarrotes, gasolineras, súper etc.

2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen con respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "La negritud en Veracruz?"

R= Aquí no contamos con información de pago o permiso de espectaculares de dicho tema

3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública, y cuantos en derecho de vía?

R= No hay información

4.- ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellas?

R= No existe información

5.- ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?

R= No hay información

6.- ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?

R= No hay información

7.- Nombre de quien contrató o solicitó dicho servicio

R= No hay ninguna información

8.- Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. ayuntamiento y quien solicitó dicho servicio.

R= No existe información

Sin otro asunto que tratar por el momento me despido, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. VALENTIN FERNANDEZ PRIETO
TESORERO MUNICIPAL
TESORERÍA
2022 - 2025



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYAPAN DE OCAMPO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



Dependencia: *H. Ayto. Constl.*

Departamento: *Secretaria*

N° Oficio: 070/2023

Hueyapan de Ocampo, Ver., a 15 de Agosto de 2023.

ASUNTO: Se envía respuesta a oficio
UT-0151 14/08/2023.

C.LIC. JUAN LUIS VIDAL JIMENEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUEYAPAN DE OCAMPO, VER.
PRESENTE.

En contestación a su oficio UT-094 151/08/2023, de fecha 14 de Agosto de 2023, en el que se nos solicita información respecto a:

1.- Cuantos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares. 2.- Cuantos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro " la negritud en Veracruz" ,3.- Cuantos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuantos en derechos de vía., 4.- Cual fue el costo de cada uno de ellos, 5.- De cuantos metros cuadrados es cada uno de ellos, 6 En qué lugares o ubicación geográfica están colocados, Nombre de quien contrato o solicitó dicho servicio y Contrato o documentos legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quien solicitó dicho servicio.

A).- A esto le informo que No se ha expedido ningún permiso para la colocación de espectaculares.

B).- En el municipio no hay colocados anuncios que hagan alusión a la imagen del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"

C).- En cuanto anuncios espectaculares, no hay ninguno colocado en propiedad, vía pública o en derechos de vías, por lo que; al no haber permisos para la colocación de anuncios espectaculares: no Hay metros cuadrados de cada uno de ellos, no hay ubicación geográfica donde estén colocados ni nombre de quien contrato o solicitó dichos servicios, así mismo no se cuenta con documento legal en versión pública firmada por el ayuntamiento y quien pudiera haberlo solicitado

No habiendo más que agregar, me despido de usted esperando dar cumplimiento con esto a lo anteriormente solicitado, enviándole un cordial saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"


PROFR. VICTOR MANUEL COBIX UZCANGA
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional.

VMCU/rha*



31. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
32. Así mismo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del particular, se advierte del sujeto obligado remitiendo el oficio **TESO/144/2023**, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal, oficio **085/2023**, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, donde ambos reiteran sus respuestas iniciales, pero además adjunto un acta de comité de transparencia del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, donde se aprobó la inexistencia de la información requerida mediante acuerdo CT/013/2023.

33. Ahora bien, de la respuesta primigenia del sujeto obligado es importante resaltar que, de la información proporcionada por el área, **estas coincidieron que, previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos no contar con documentación alguna que atienda lo requerido**, ante el hecho de que al realizar un recorrido en el municipio, no se encontraron anuncios espectaculares, sobre algún producto o servicios así como de los anuncios sobre el C. Eric Cisneros Burgos, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
34. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
35. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

36. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
37. Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se le haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado (no contar con lo solicitado).
38. Ahora bien, es de conocimiento público que el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

39. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁸. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

⁸ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

40. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
41. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***
42. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos